

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, 06 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERARDO SÁNCHEZ ZAMBRANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-23-31-001-2017-00292-00**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la prueba decretada ya fue practicada y puesta en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 131 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

06 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda, y como quiera que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 33 C. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-001-2018-00124-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO GAVIRIA DÁVILA  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

Examinado el asunto, encuentra este Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, a la luz de la estimación de la cuantía incorporada al subsanar la demanda, resulta evidente que la competencia para el conocimiento del proceso radica en el juzgado administrativo del Circuito.

Sea lo primero señalar que –en contra de lo que el actor plantea en el presente caso no se aplica la regla del inciso final del artículo 157 del CPACA, pues no nos encontramos ante un reclamo de prestaciones periódicas: la vinculación del actor terminó el 16 de junio de 2015, y – tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“Es preciso reiterar que en los casos en los que se haya presentado la desvinculación del servicio se procede a hacer un reconocimiento definitivo de los derechos de carácter laboral, lo que impide que las prestaciones sociales sigan teniendo la connotación de “periódicas” en dichos supuestos.*

*“En ese sentido, en sentencia de 13 de febrero de 2014, esta Sala indicó:*

*“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que se reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas, y en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quincenalmente,*

<sup>1</sup> Folio 326, C.P 2

dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral".<sup>2</sup>.

Ahora: el artículo 157 del CPACA (inciso segundo) establece que cuando hay acumulación de pretensiones la cuantía se determina por la pretensión de mayor valor.

Dado que en el presente caso el actor formula diversas pretensiones, ha de darse aplicación a esa regla y, al efecto, ha de individualizarse las pretensiones para comparar su valor. Ello por cuanto, como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa<sup>3</sup>:

*"En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el numeral 2 del artículo 152 mencionado, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclaman. En este caso, se reclaman diferentes factores salariales –cesantías, intereses a la cesantía, primas, bonificaciones, vacaciones, entre otros–; los cuales constituyen pretensiones separables, es decir, que se pueden demandar de manera separada y autónoma; por lo cual si se acumulan en una misma demanda, la manera para determinar la cuantía y con ello la competencia; es por el valor de la pretensión mayor.*

*"Este criterio ha sido tenido en cuenta por el Consejo de Estado, en decisión de fecha 4 de agosto de 2010 M.P. Gerardo Arenas Monsalve dentro del radicado No. 250002325000200550515901 (0230-08); en la cual consideró frente a las pretensiones de cesantías, que su causación anual supone que se trata de conceptos independientes, y que atendiendo al periodo de causación debe resolverse sobre su caducidad o prescripción de manera separada para cada uno de ellos."*

Es decir: que las pretensiones no se suman para efectos de determinar la cuantía. Y ello tiene clara razón de ser, pues cada una de ellas expresa el alegato de ser titular de un determinado derecho, lo que implica que el juzgador deba evacuar análisis separados, pudiendo concluir en sentidos distintos respecto de unas y otras.

Es más: las pretensiones deben ser individualizadas (art. 163 del CPACA), tomando en consideración incluso la periodicidad de su causación, ya sea mensual, anual, bienal, u otra.-.

Pues bien: efectuado un análisis de la demanda en referencia, se encuentra que ninguna de las pretensiones supera los 50 smlmv, pues la de mayor valor, que es la de reconocimiento y pago por concepto de viáticos se calculó en algo más de veintidós millones de pesos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 008001233100020100045401 (03812015), Nov. 27/17.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia. Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez. 21 de noviembre de 2013, radicado: 05-001-23-33-000-2013-01689-00.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el despacho se declarará no competente para tramitar el presente asunto, y ordenará devolver el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

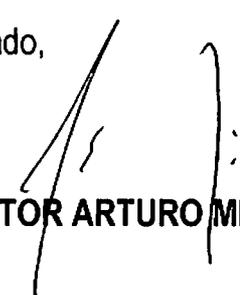
**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **ALBERTO GAVIRIA DÁVILA** contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL ALBA DE PAZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la actora que se declare la nulidad del acto administrativo No.2018EE2213 del 7 de marzo de 2018 emitido por el Fondo de Prestaciones Nacional del Magisterio, que resolvió negativamente su solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente. Estima la cuantía en 77,28 SMLMV.-.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA) y por ser el acto demandado expedido en el municipio de Florencia (156-2 ibídem), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

### 2. Requisitos de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, en el presente asunto no es necesario su agotamiento conforme lo establece el artículo 613 del C.G.P. Obra al expediente, por demás, constancia de ser asunto no conciliable<sup>1</sup>.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 inciso 2 del CPACA), se evidencia que la entidad demandada no señaló la procedencia de ellos, por lo que no es exigible el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

<sup>1</sup> Folios 11 a 16, C.P.1

### 3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA, como quiera que el acto administrativo No. 2018EE2213 fue notificado al apoderado de la demandante el 12 de marzo de 2018<sup>2</sup>, por lo que el término de caducidad vencía el 12 de julio de 2018. Sin embargo, fue interrumpido por solicitud de conciliación que la Procuraduría General de la Nación tramitó hasta expedir constancia de asunto no susceptible de conciliación, por lo que el plazo se extendió y la demanda, radicada el 16 de julio de 2018<sup>3</sup>, resulta oportuna.

### 4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos.

De otro lado, respecto de los demandados es necesario verificar la capacidad para ser parte dentro del proceso.

El artículo 53 del CGP, establece:

**"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley." (Subraya de la Sala)*

Por su parte el Consejo de Estado ha puntualizado:

*"La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de una falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial."<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> Folio 4, C.P

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que el apoderado de los demandantes, el 12 de abril de 2018 presentó solicitud de conciliación extra judicial, la cual fue resuelta el 12 de junio de 2018 (constancia de no acuerdo conciliatorio).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el sub iudice se observa que el actor incoa demanda en contra de la Gobernación del Caquetá y la secretaría de educación departamental, entidades que no tienen capacidad para ser parte en el proceso al carecer de personería jurídica. Sin embargo, el Despacho, en ejercicio de los poderes de dirección temprana que otorga la ley, tendrá como demandados al Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A.

#### 4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) El poder debidamente otorgado<sup>5</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes<sup>6</sup>; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>7</sup>; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>8</sup>; v) Las normas violadas y concepto de la violación<sup>9</sup>, vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>10</sup>; vi) La estimación razonada de la cuantía<sup>11</sup>; vii) El lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>12</sup>; y (viii) Anexos Obligatorios: traslados (2) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos<sup>13</sup>.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de la referencia, formulada por **MARIA ISABEL ALBA DE PAZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda (mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales) al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, AL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.), y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

<sup>5</sup> Folio 1 CP.1

<sup>6</sup> Folio 30 CP.1

<sup>7</sup> Folios 37 a 39 CP.1

<sup>8</sup> Folios 23 a 25 CP.1

<sup>9</sup> Folios 25 a 29 CP.1

<sup>10</sup> Folio 29 CP.1

<sup>11</sup> Folio 39 CP.1

<sup>12</sup> Folios 30 CP.1

<sup>13</sup> Folio 192 CP.1

**TERCERO: SEÑALASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

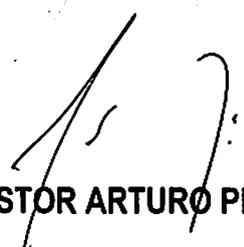
**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNASE** a las entidades demandadas allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo primero del art. 175 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONÓCESE** personería al Dr. **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.909 de Florencia y T.P. No. 219.215 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 NOV 2018

ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MIGUEL IGNACIO MORENO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL  
CHAIRÁ, CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00944-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 163 a 169 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR MANUEL SUÁREZ  
PADILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-00892-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y el Ministerio Público, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 235 a 241 y 242 a 252 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-01022-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 106 a 110 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

06 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO ROJAS RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES

**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2017-00424-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

---

<sup>1</sup> Folio 139 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL SALVADOR RESTREPO  
DEVIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2016-00969-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 86 a 120 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HAROLD ALBERTO CORTÉS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES -CREMIL -  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2017-00016-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 18 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 84 a 118 C.P. 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 18-001-33-33-001-2012-00287-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Accionante:** Javier Horacio Alvarez Vanegas

**Accionado:** Municipio de Florencia, Empresa de Servicios de Florencia SERVAF

**AUTO No.:** A.I. 216 /030-11-2018/P.O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra auto del 13 de marzo de 2017, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por SERVAF contra la sentencia de primera instancia del 4 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

### **1. ANTECEDENTES**

El día 4 de noviembre de 2016, fue proferida por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia dentro de presente medio de control, contra la cual las partes demandadas interpusieron recursos de apelación, siendo concedidos por el *a quo* en audiencia de conciliación del 25 de enero de 2017 (fl. 360 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

El proceso correspondió a este Despacho, quien mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 admitió los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas.

### **2. DEL RECURSO**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>1</sup>, manifestando, en primera medida, que al momento de realizar el estudio de admisión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia censurada

---

<sup>1</sup> Fs. 370 a 374.

no se tuvo en cuenta por el Despacho que SERVAF no aportó los documentos suficientes para demostrar la existencia y representación legal de la empresa, con el fin de establecer si quien otorgó poder fungía como representante legal con facultades para constituir apoderado (fs. 370 a 374); por lo que, en consecuencia, solicita INADMITIR el recurso de apelación presentado por Empresa de Servicios Públicos de Florencia, SERVAF S.A. E.S.P.

### 3. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, al momento de presentarse el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado primero Administrativo, el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P. no aportó los documentos necesarios para demostrar que quien le otorgó poder tenía la capacidad para hacerlo, esto es anexando el certificado de existencia y representación de dicha empresa, se tiene, conforme al contenido del referido certificado, anexado con posterioridad con ocasión de un nuevo poder conferido a otro profesional del derecho para asistir a la audiencia de conciliación en representación de la sociedad, que el poder otorgado<sup>2</sup> al momento de presentarse el recurso de apelación fue dado por el señor ALVARO TORRES CADENA, quien ostentaba la calidad gerente suplente, teniendo las mismas facultades del gerente principal, como es la de otorgar poder en representación de la misma.

El Consejo de Estado ha precisado de tiempo atrás que el derecho formal debe ceder al sustancial, y que determinados obstáculos procesales no deben constituirse, en forma alguna, en impedimentos para la administración material de la justicia, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Al respecto, indicó en sentencia del 17 de agosto del 2017, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ,

(...)

*2.2. De otro lado, en el expediente consta que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el día 10 de julio de 2015 por la abogada Andrea Carolina Martínez Alvarado<sup>3</sup>, mientras que el poder para presentarla fue*

---

<sup>2</sup> Fl. 323, C Ppal 2.

<sup>3</sup> Folio 1 del expediente.

otorgado el 26 de abril de 2017 a la misma abogada<sup>4</sup>, es decir más de un (1) año y nueve (9) meses después.

Al respecto, el artículo 74 del CGP<sup>5</sup> no establece que el poder, sea especial o general, deba ser conferido con anterioridad a la presentación de la demanda, aunque sí requiere de la presentación personal del otorgante<sup>6</sup>.

Igualmente, si bien es cierto que la ausencia integral de poder es una irregularidad procesal que puede viciar de nulidad el proceso<sup>7</sup>, también lo es que se puede subsanar mediante la convalidación expresa, según lo dispone el numeral segundo del artículo 136 del CGP<sup>8</sup>.

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio invocado por el juez de primera instancia impone que simples obstáculos procesales no sean un impedimento para la administración material de justicia, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales tales como el de la tutela judicial efectiva<sup>9</sup>.

(...)

De ésta manera, para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su mayor amplitud, es válido que la demanda inadmitida por no anexar el poder suficiente para hacerlo sea subsanada mediante un acto de apoderamiento posterior.

En éste orden de ideas, aunque en el caso concreto la abogada Andrea Carolina Martínez Alvarado presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin poder para hacerlo el 10 de julio de 2015, su actuación fue convalidada oportunamente por la sociedad Industrias Cruz Ferreterías SAS al otorgar el poder necesario para hacerlo el 26 de abril de 2017 y acreditarlo en el expediente antes de que finalizara el término para subsanar la demanda.

<sup>4</sup> Folio 156 del expediente.

<sup>5</sup> Aplicable al caso bajo examen con base en el artículo 306 del CPACA.

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

<sup>7</sup> Así lo prevé el numeral cuarto del artículo 133 del CGP:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada".

<sup>9</sup> Derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como "(...) la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes" en la sentencia C-426 de 2002, reiterada en sentencias T-283 de 2013 y C-086 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional.

*En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y ordenará al tribunal de origen proveer sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia”  
(...)*

En ese orden, se entiende acreditado con los documentos anexados al expediente, que quien otorgó el poder al momento de la presentación del recurso de apelación contra sentencia de instancia, tenía la facultad para hacerlo en su calidad de gerente suplente de SERFAV S.A E.S.P.

Por consiguiente, se entiende bien concedido por el *A quo* el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, a la vez que bien admitido por el Tribunal, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 13 de marzo de 2017.

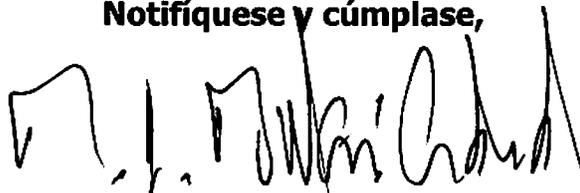
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER** el auto del 13 de marzo de 2017 proferido por el Despacho, por el cual se admitió el recurso de apelación contra sentencia del 4 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado Primero Administrativo.

**Tercero.-** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Pedro Javier Bolaños Andrade**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 06 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2013-00053-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : FERNANDO CHICO GUARIN  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 09-10-230-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 590), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes 20 de noviembre de 2018, a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO** : 18001-23-40-004-2018-00129-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA  
**DEMANDADO** : UGPP  
**ASUNTO** : ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE  
**AUTO NÚMERO** : A.S. 02-11-252-18

En atención a la constancia secretarial de fecha 26 de octubre de 2018 (fl. 94 CP) suscrita por la escribiente adscrita a este Despacho Judicial, en la cual se informa que se encuentra vencido el plazo para que la parte actora depositara los gastos ordinarios del proceso, y como quiera que mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó copia del comprobante de consignación por valor de \$80.000, el Despacho **DISPONE** que por Secretaría se **CONTINÚE** con el trámite regular del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PLENA

**MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, Caquetá, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18001-23-40-0014-2018-00159-00  
**ACCIONANTE** : REINERO ORTIZ TRUJILLO  
**ACCIONADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**ASUNTO** : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

El señor REINERO ORTIZ TRUJILLO, quien se ha desempeñado como Juez de la Republica de Colombia, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con fin de que el juez administrativo inaplique por excepción de inconstitucionalidad los artículos 8 del Decreto 874 de 2012, 8 de Decreto 1024 de 2013 y 8 del Decreto 194 de 2014, artículo 2° del Decreto 245 de 2016, artículo 2 del Decreto 1013 de 2017 y artículo 337 de 2018 y demás que año a año regulen la prima especial de servicios para jueces de que trata el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992; y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJN-16-5661 del 10 de noviembre de 2016 por medio del cual la Dirección Ejecutiva de administración judicial de Neiva, negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial, para los periodos durante los cuales el señor REINERO ORTIZ TRUJILLO se desempeñó como juez de la República, así como también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas durante los años en los cuales el

actor se ha desempeñado como juez, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, desde 2012 a la fecha, incluyendo el 30% que la administración judicial ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:***

***“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)***

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>1</sup> cobija a: ***“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)”***

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

---

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARARNOS** impedidos para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Magistrado



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 18001 - 23 - 33 - 001 - 2017 - 00258 - 00

**AUTO:** INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJN 16 - 2436 del 11 de mayo de 2016 y el acto ficto derivado del silencio negativo frente al recurso de apelación, por medio de las cuales se niega la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante con base en el 100% de la remuneración básica fijada año a año por el Gobierno Nacional, incluyendo el 30% de esa asignación básica, porcentaje que fue asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial, para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1993 y el 30 de noviembre de 2002; de igual manera se negó el pago de la prima especial de servicios como adición o agregado a la asignación básica por el mismo periodo.

En consecuencia, solicita a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales y salariales negados mediante los actos acusados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 152-2, 156-3, 157, 161, 162, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-23-40-004-2017-00258-00

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios y previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503-000-366-5 convenio 11407 del banco Agrario de ésta ciudad a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-23-40-004-2017-00258-00

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y T.P. No. 189.513 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.772.735 y Tarjeta Profesional N° 219.069 del C. S. de la J. como apoderada suplente, para que actúen en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.1, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**  
Conjuez



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 18001 – 23 – 33 – 002 – 2017 – 00099– 00

**AUTO:** INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJN 16 – 1336 del 1 de marzo de 2016 y el acto ficto derivado del silencio negativo en resolver el recurso de apelación, por medio de las cuales se niega la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con base en el 100% de la remuneración básica fijada año a año por el Gobierno Nacional, incluyendo el 30% de esa asignación básica, porcentaje que fue asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial, para el periodo comprendido desde 2006 en adelante; de igual manera se negó el pago de la prima especial de servicios como adición o agregado a la asignación básica por el mismo periodo.

En consecuencia, solicita a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales y salariales negados mediante los actos acusados.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que, no reúne los requisitos formales para su admisión, y por ende se INADMITIRA y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que adolece, so pena de ser rechazada:

**MEDIO DE CONTROL:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**  
**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**18-001-23-33-002-2017-00099-00**

- El libelo no cumple con los requisitos estipulados en el inciso 3º del artículo 157 y en el inciso 6º artículo 162 del C.P.A.C.A., vale decir, no estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia, pues existe una incongruencia tanto en las vigencias cuyo restablecimiento pretende el actor como en los valores señalados (salario básico) para determinar la cuantía frente a la certificación de salarios y prestaciones aportadas con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.272.912 y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder conferidos (fl.1, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**  
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2018-00010-00  
**DEMANDANTE** : Orlando Lopez  
**DEMANDADO** : Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

**Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

**LA DEMANDA**

ORLANDO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.621.273, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJN16-6160 del 23 de diciembre de 2016, y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 13 de enero de 2017, ante la oficina de Coordinación Ejecutiva de Administración de Florencia – Caquetá, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, durante los periodos que el accionante se desempeñó como Juez de la Republica. Así mismo, a través de los actos demandados también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo periodo.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar al accionante, las prestaciones sociales que le han sido pagadas durante los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional incluyendo para el efecto el 30% que la administración judicial ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de Prima Especial de Servicios sin factor salarial.

Así mismo, reconocer y ordenar pagar a favor del accionante las diferencias prestacionales resultantes entre la liquidación efectuada y las prestaciones sociales efectivamente pagadas al accionante correspondientes a los periodos en los cuales ofició como Juez de la Republica.

**CONSIDERACIONES**

Después de haber realizado el análisis de la demanda, este despacho encuentra que tiene competencia para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza de la acción y la cuantía



previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, como por el factor territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 156 ibidem.

Por su parte, la actora está legitimada para promover la acción judicial al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se advirtieron satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y sin otro particular, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ORLANDO LOPEZ contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con la ciudadanía No. 12.272.913 expedida en la ciudad La Plata – Huila y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J. y la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ identificada con la ciudadanía No. 40.772.735 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de la actora en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al Procurador 25 Judicial Administrativo y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Por secretaría NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte actora.

**QUINTO:** SE ORDENA a la parte accionante constituir un depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, concediéndole para ello un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Conjuez,

**OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**